

4-22-3-32 R. 31626

~~37-4~~  
~~29~~ H. 30

TENTATIVA  
SOBRE LA NECESIDAD  
DE VARIAR

LA REPRESENTACION NACIONAL  
que se ha de convocar á las  
futuras

CORTES:

NÚMERO DE DIPUTADOS QUE DEBEN CON-  
currir, y método de elegirlos.

ESCRITA DE ORDEN SUPERIOR

EL AÑO DE 1809

Por D. F. X. Uriortua, del Consejo de S. M.

CON LICENCIA.

En Cádiz: en la Imprenta de la Viuda de D. Ma-  
nuel Comes.



C  
001  
091  
(30)



que, obligado con tal como justo y condecoro, que  
la obligo a...  
una...  
y formando...  
estas, que...  
bien...  
quiso, y...  
L

Los hombres todos por un natural instinto en la formacion de las sociedades han procurado conservar su libertad, y los bienes adquiridos despues que se fixaron y establecieron en las distintas comarcas, que de grado ó por fuerza habian ocupado. De este principio tuvieron su origen las grandes Juntas ó Congresos, que con notables diferencias vemos se han celebrado por todas las naciones en la Europa entera; para tratar de las reglas ó leyes baxo que debian vivir, y los medios de ocurrir á los gastos comunes, fijos ó eventuales que les ocurriesen. Quisieron impedir se atentase á su libertad, publicándose leyes que la coartasen demasiado, y los reduxese á una miserable servidumbre; y conociendo la necesidad de todos en mantener el Estado ó Cuerpo comun de la nacion, velaban sobre los gravámenes, que se les imponian, para que no se disminuyesen mas de lo justo las propiedades, ó se aniquilasen las de algunos por arbitrarios repartimientos, ó por imprudentes empeños y gastos. Muy luego conocieron los hombres, que ocupaban un extendido territorio, y componian una gran nacion, la dificultad ó imposibilidad de reunirse todos, y la necesidad los obligó á adoptar el régimen representativo, en el que á ciertos individuos adunados en nombre de todos se les creía con poderes bastantes para deliberar y determinar quanto estimasen útil y conveniente al pro comunal.

Quantos establecimientos vemos de esta clase en la historia general de las naciones, han debido su principio á las casuales situaciones, en que se han visto, y todos ó los mas, bien examinados, han te-

TÍTULO

SOPRANA

DE

LA REPRESENTACION

de la...

...

CORROS

CON

...

ENCARTA DE ORDEN

...

Por D. F. X. ... del Consejo S. M.

CON

...

En Oporto en la imprenta de ... de D. M. A.

...

que un principio con el como justo y conocido que  
la obligo a establecerse, a que se admita con  
una asamblea general, con las leyes del respeto  
y formando adunas, que se admita con las  
leyes, que son supleniendo a las que  
bien. El hombre con que las leyes se admiten con

**L**os hombres todos por un natural instinto en la formacion de las sociedades han procurado conservar su libertad, y los bienes adquiridos despues que se fixaron y establecieron en las distintas comarcas, que de grado ó por fuerza habian ocupado. De este principio tuvieron su origen las grandes Juntas ó Congresos, que con notables diferencias vemos se han celebrado por todas las naciones en la Europa entera; para tratar de las reglas ó leyes baxo que debian vivir, y los medios de ocurrir á los gastos comunes, fijos ó eventuales que les ocurriesen. Quisieron impedir se atentase á su libertad, publicándose leyes que la coartasen demasiado, y los reduxese á una miserable servidumbre; y conociendo la necesidad de todos en mantener el Estado ó Cuerpo comun de la nacion, velaban sobre los gravámenes, que se les imponian, para que no se disminuyesen mas de lo justo las propiedades, ó se aniquilasen las de algunos por arbitrarios repartimientos, ó por imprudentes empeños y gastos. Muy luego conocieron los hombres, que ocupaban un extendido territorio, y componian una gran nacion, la dificultad ó imposibilidad de reunirse todos, y la necesidad los obligó á adoptar el régimen representativo, en el que á ciertos individuos adunados en nombre de todos se les creía con poderes bastantes para deliberar y determinar quanto estimasen útil y conveniente al pro comunal.

Quantos establecimientos vemos de esta clase en la historia general de las naciones, han debido su principio á las casuales situaciones, en que se han visto, y todos ó los mas, bien examinados, han re-

74  
nido un principio tan útil como justo y conocido, que ha obligado victoriosamente, á que se admitiese con una satisfaccion general, continuándose con respeto, y formando aquellas, que se dicen costumbres inveteradas, que tan supersticiosamente veneran los pueblos. Al nombre con que los distingue se someten con gusto, y jamas lo pronuncian sin cierta admiracion, que los dispone á la mas sumisa obediencia. Pocos son, entre los muchos, que componen una nacion, los que razonan, pesan y distinguen las circunstancias, y las alteraciones que se introducen de los antiguos establecimientos, como estos no varien de nombre, y en oyendo el sonido se creen haberse trasladado al tiempo de sus mayores, quando baxo aquella, que ellos llaman constitucion, ó leyes fundamentales, emprendieron y acabaron hazañas que actualmente admiran. Los nombres de Estados, Dietas, Parlamentos, Juntas generales, y nuestras Cortes, son y serán por mucho tiempo el ídolo y la esperanza última de los pueblos.

Apénas se cuenta alguno en que semejantes establecimientos hayan sido el fruto de una convencion entre los súbditos y el caudillo, que estaba á su frente: los mas son costumbres añejas sostenidas por la venerada tradicion, y sujetas á las vicisitudes y variaciones, con que la necesidad las altera, quando no sea una falsa interpretacion, con que la mala fé á veces, y otras el poder las muda y trastorna. Regularmente han conservado el mismo nombre, y el pueblo ha creído ver el mismo establecimiento. Entre nosotros; Cortes se creyeron los Concilios ó Juntas generales de la Monarquía Goda: Cortes se han llamado, las que despues de la restauracion tuvieron su principio en Asturias y Sovrarve; y Cortes por último las que, con dolor de los buenos, se han celebrado despues de las malhadadas de Toledo el año de 1539. Grande es la diferencia que hay entre las de la primera y segunda época; pero son tales las

de ambas con las de los últimos tiempos, que casi no se alcanza como se atrevieron á profanar tan respetable nombre, calificando de Cortes unas Juntas, en que no se ve sino la arbitrariedad y despotismo del Gobierno, con la prostitucion y última indecencia de los llamados Procuradores de una nacion tan considerada en la Europa.

Tan notables diferencias solo tuvieron un origen, qual es la variacion, que hubo en la representacion nacional. Se ha dicho que todos los pueblos conocidos en la Europa han querido en su fixacion renunciar lo ménos posible aquella libertad, que ántes gozaban, y conservar la propiedad adquirida en su establecimiento; y que con este doble objeto intentaron tener parte en las reglas ó leyes, que se les prescribian, y reservarse el señalamiento de los gravámenes ó contribuciones necesarias, que debian sufrir, y la justicia de su reparticion y administracion. También se ha notado, que vista la imposibilidad de concurrir, y juntarse una nacion numerosa, y que ocupa un territorio grande y extendido, se introduxo en todas, por una especie de instinto, el derecho de representacion, ó el que pocos hablasen en nombre de muchos, y cuidasen de sus mas sagrados derechos. Siempre que los intereses de estos pocos sean los mismos, que los de los muchos, estarán los pueblos bien representados, y los frutos que produzcan las Juntas generales de la nacion, serán abundantes y sazonados; pero quando por desgracia los Procuradores, lejos de tener un interes comun, lo tienen distinto, y separado del pueblo que representan, y á veces contrario, ¿qué se podrá esperar de sus acuerdos y determinaciones?

Grandes auxilios prestarian á la Monarquía Goda los Concilios ó Juntas generales, que se celebraron en los 300 años de su duracion. Sus leyes, y otros establecimientos análogos á las circunstancias, no pueden dexar de ser útiles al estado, en que se

vió aquella Monarquía ántes y despues de introducida la nobleza de linage y hereditaria. Tanto ántes como despues estaba la nacion dividida entre los Grandes Poseedores Eclesiásticos, quales eran los Arzobispos, Obispos, y otros Prelados, cuyas Iglesias poseian grandes territorios poblados de habitantes sujetos *glevæ servituti*, y los que ocupaban los officios Palatinos, con el título de Condes *Comites*: los Capitanes de las provincias con el de Duques ó *Duces*, y otros Poseedores de los llamados beneficios *beneficia*, con que por cierto tiempo agraciaba el Soberano algunas familias beneméritas, y eran muy parecidos á las Encomiendas fundadas en América despues de la conquista. Perpetuados que fueron en las familias estos beneficios, se introduxo la nobleza hereditaria, desusada en un pueblo militar, que no conocia otras distinciones, que las de los empleos adquiridos por la fuerza y el valor.

Tanto en uno como en otro Estado de la Monarquía tenian asiento en las Juntas generales, ó llámense Consilios ó Cortes; todos estos poseedores, que es decir, los Arzobispos, Obispos y otros Prelados Eclesiásticos; los Condes, Duques y Nobles, ó bien llamémosles beneficiados, que tenian entre sí dividido el territorio entero de la Peninsula, y quanto poseía allende el Pirineo. La nacion Goda no podia estar méjor representada, pues no solo no habia un interés distinto, que no se dirigiese á la conservacion y felicidad de un Pueblo, de que cada uno se consideraba parte integrante, sino que hasta los mismos paisanos siervos tenian una proteccion tan decidida, como la que dispensa al rebaño, el que desea sacarle los mas abundantes frutos. Unicamente asistian á las Cortes los Prelados Eclesiásticos, y los Grandes ó Nobles del Reyno, no como Eclesiásticos ni como Nobles, sino porque solo ellos componian la Nacion, y podian representar á los demas por la obligacion é interés, que tenian en ampararlos y protegerlos. | on

Algo varió la representación Nacional en las Cortes celebradas en Castilla, Leon y Aragon en los 760 años que mediaron hasta los reynados del Augusto de España Fernando el Católico y su muger Doña Isabel. Ya no hubo Beneficiados, ni Duques de los Exércitos, y Condes Palatinos. La servidumbre conocida por *servitus glavae* desapareció, y sólo vemos pueblos soldados, y caudillos que los guiasen á la guerra, que constantemente sostuvieron contra los Mahometanos. Las conquistas de estos caudillos se miraron como su patrimonio, y el vacío que dexaban en la poblacion, se suplía con los soldados, entre quienes se repartian los terrenos, y demás bienes raices de los pueblos conquistados, y á quienes se premiaba con los bienes muebles, y semovientes, que producía el botín. Se vieron caudillos de todas clases y estados, y por lo mismo no es extraño, que los pueblos de España conociesen por Señores á Prelados Eclesiásticos, como son los Arzobispos, Obispos y Religiosos, como son los Maestres de las Ordenes Militares y Seglares, como eran los ricos homes, y algunos otros Infanzones, y Señores particulares de casa fuerte, y solar conocido.

Tambien se nota en la historia de estos siglos las cartas pueblas, que con privilegio rodado expedian los Soberanos á favor de varios pueblos, y aun comarcas conquistadas por los mismos Reyes en persona, y sujetas inmediatamente á su Señorío. Estas ciudades quedaban obligadas entre otros servicios, á acudir con el pendon y gente de su tierra á las facciones y guerras á que eran convocadas por su Señor, y á veces por sí embestian las fronteras, y se apoderaban de pueblos y fortalezas, á que extendian su jurisdiccion. Las guerras continuas, que duraron estos ocho siglos, alejaban de los pueblos la industria, y toda clase de comercio, y dexaban reducida la poblacion á los propietarios mas ó ménos considerables. Puede considerarse en aquella época la España como dividida

entre el Soberano, y muchos Prelados, y Señores Se-  
 culares con otros pueblos grandes, y ciudades cabezas  
 de partido, que exercian jurisdiccion, y una especie de  
 Señorío, en los que comprehendia su tierra. Tan  
 notables diferencias introducidas en la cons-  
 titucion de las nuevas Monarquías, que substituyeron  
 la anterior Goda, variaron insensiblemente la repre-  
 sentacion nacional en sus Cortes. A los antiguos do-  
 minios poblados de esclavos, y poseidos por dueños  
 Eclesiásticos, y por Condes, Duques y Beneficiados  
 seculares, se substituyeron pueblos libres, sujetos á  
 Señores Eclesiásticos, Religiosos y Seculares, y el  
 Gobierno suave de ciudades considerables, que exer-  
 cian jurisdiccion sobre sus súbditos, y los obligaban  
 á ciertos y determinados reconocimientos. La repre-  
 sentacion en las Cortes fué en todo este tiempo, con  
 algunas variaciones, proporcionada á la forma, que  
 habian tomado las nuevas Monarquías. Eran convo-  
 cados en Castilla los Prelados, Grandes, ó Ricos  
 Omes, Maestres, y los Procuradores de aquellas ciu-  
 dades de poblacion considerable, que tenian lugares en  
 su tierra, y exercian jurisdiccion, y en Aragon se  
 agregaban los nobles de segundo orden. Esta repre-  
 sentacion era tambien tan arreglada, como que los in-  
 tereses de los que convocados podian concurrir, era  
 el de la Monarquía. Casi no se componia ésta, ni es-  
 taba poblada, sino de los mismos concurrentes, y de  
 aquellos menudos propietarios sujetos á su jurisdic-  
 cion, cuyos derechos y haberes les eran tan aprecia-  
 bles, como que en su prosperidad y aumento funda-  
 ban su fuerza, y aun la propia conservacion. Unidad  
 de intereses entre los representantes y representados,  
 es la norma ó regla por donde conocemos la justicia  
 del establecimiento, y esta la vemos, y notamos se  
 observó con bastante regularidad en las Cortes cele-  
 bradas en la primera y segunda época de nuestra  
 Monarquía. Aunque hemos fixado la tercera época en las Cor-

tes de Toledo del año de 1539 por notarse en ellas la primera diferencia sensible en la representacion nacional, qual fue la de reducirla á los pocos mercenarios procuradores de las ciudades, y villa con voto, siempre que se tratase de subsidios, excluyendo á los Eclesiasticos y Nobles titulados, que se decian exentos baxo el especioso pretexto, de que ellos á nada contribuian; habia no obstante desde los Reyes Católicos otros establecimientos anteriores, que insensiblemente alteraban, y aun minaban el antiguo y Gótico edificio de la Monarquía. Tenia esta todos los vicios de la anarquía feudal; aunque se dirigía por distintas reglas. Las guerras privadas; la interrupcion de comercio entre las partes de una misma Monarquía; estar este fiado á una mala raza que habia causado notables daños en el reyno todo; variedad en los juicios por los distintos fueros y por las parcialidades, en los que exercian jurisdiccion; una resistencia tenaz á toda nueva disposicion del Soberano, fuese ó no útil y saludable; y por último la ambicion de los Grandes, que mas de una vez alteraron la quietud pública, eran males graves de que adolecia y necesitaban un radical remedio. El dilatado y sabio gobierno de los Reyes Católicos, que en union ocuparon el Trono de las Españas 30 años, y solo el Rey otros 12 mas, fue muy apropósito para fixar los cimientos del nuevo edificio, y dexarlo á su muerte bien elevado. Llamóle sabio gobierno, no porque todos, ó los mas de sus establecimientos no deban reformarse, por haberse estrellado en el escollo contrario, al que que querian evitar, sino porque su política profunda eligió medios ciertos, que no podian dexar de destruir los daños, de que todos se quejaban. Supieron sábiamente destruir lo malo, y quitar la zisaña; pero no sembraron semillas útiles, que en adelante fructificasen.

A su tiempo se fundó la Milicia reglada; con cuyo auxilio y el de las tropas y tercios extrange-

ros, que tuvo tambien su principio en el mismo reynado, se acabaron las guerras privadas, y se arrancó la raiz destruyendo y desmantelando toda fortificacion chicca ó grande, antes perteneciente á los Señorios, ó sujeta á la jurisdiccion de las ciudades. De mar á mar reconocieron todos al Soberano por único Señor natural, con lo que removidas las travas y estorvos del comercio, creció este, y la industria á tal altura, que en el dia casi se nos hacen increíbles sus dilatadas y abultadas relaciones. Con la fundacion del Santo Oficio, y la expulsion de los Judios, que casi exclusivamente hacian el comercio, se acabaron ó disminuyeron las grandes usuras, y menguó la preocupacion, con que antes se reputaba por una profesion vil. Por el mero beneplácito de los Reyes, y sin que para ello precediese peticion de los Reynos, se erigieron varios Tribunales, entre ellos el Consejo de las ordenes, con lo que se uniformó la administracion de justicia en los pueblos de Señorío y fuero particular, siendo mas notable entre todos aquellos la Chancilleria de Granada por la reunion de poderes, que se le atribuyeron con el judicial, á que debia haberse ceñido. El gobierno municipal, en cuya energía encontraba una tenaz resistencia el poder absoluto, á que aspiraban los Reyes, decayó notablemente, y al fin vino á anouadarse con la perpetuidad de los Gobernadores políticos, y Corregidores fundacion del mismo reynado. Últimamente se abatieron los Grandes, quitándoles la facultad y poder de levantar tropas, castigando como rebeldes al que intentaba sostener los castillos y fortalezas, fruto de los trabajos y conquistas de sus mayores y pasados; y reduciendo los derechos señoriales á la simple alcabala, y al de nombrar las Justicias ya sujetas á los Tribunales Reales.

Tan notables variaciones mudaron la faz de la Monarquía. Generalmente todos las aplaudieron, y sostuvieron con gusto, siendo solo algun otro inte-

resado, el que se quejaba más del perjuicio particular, que se le seguía, que de los daños del poder absoluto, en que iba á envolverse el Estado. ¡ Limitada y miserable condicion la del Hombre, que solo procura alejar el mal que le aqueja, sin reparar la cima que él mismo cava á sus pies! Nada ó casi nada tuvieron que añadir los sucesores de los Reyes Católicos para ejercer el ilimitado poder, cuyo incremento comienza á notarse en el reinado del Emperador, tocando su último apice en tiempo de los Felipes. Solo el transcurso del tiempo lo ensanchaba y agrandaba, contribuyendo á lo mismo las divisiones intestinas, efecto cierto de las quejas y rencillas, que produce la variedad de intereses. En las dos épocas anteriores solo habia Señores Eclesiásticos, Religiosos y Seculares y los vasallos de estos, que en la Monarquía Goda eran esclavos, y en las fundadas despues de la restauracion hombres libres, que vivian de propiedades menudas, que les habian tocado en repartimiento, ó adquiridas y compradas con el botin hecho sobre los enemigos. Tanto en la primera como en la segunda Monarquía los intereses de los Señores asi Eclesiásticos como Seculares eran los mismos, y todos lo tenian muy grande en la conservacion y aumento de sus vasallos fuerza única, y riquezas de sus Estados. Pero reducidos los Señoríos á una mera sombra, ó fantasma de lo que habian sido, comenzaron á separarse los intereses. Ya los Señores asi Eclesiásticos como Seculares, no pensaron en aumentar y mantener una poblacion numerosa, que en las ocasiones los siguiesen á sus militares empresas; se dedicaron solo á extraer la sustancia de los pueblos, para satisfacer otros caprichos, con que creian indemnizarse del antiguo poder, que habian perdido.

No era esta sola la semilla de division, que habian sembrado entre los vasallos de esta vasta Monarquía los intereses complicados con el nuevo orden

de cosas. Antes solo habia Señores y esclavos, ó Señores y vasallos propietarios como ellos, y todos ó los mas soldados; pero aumentado el comercio, y libres sus interiores relaciones con las nuevamente adquiridas ultramar, aparecieron pueblos nuevos ántes desconocidos, y se ensancharon otros hasta entónces de poco valor. Desde esta época el poder no se media por el mayor ó menor número de vasallos, que siguiesen á los Señores en sus expediciones militares, sino por las mayores ó menores cantidades, que podian expender para singularizarse en el goce y aumento de comodidades. En adelante ya no se miraron como únicos bienes las propiedades ó raices, en que la útil labranza aseguraba la subsistencia á una honrada familia; ántes bien comenzaron á preferirse otras profesiones tenidas por de ménos honra; pero de mayor utilidad y provecho. Las leyes mismas, que sabiamente se publicaron despues de la conquista del nuevo mundo, contribuyeron al aprecio y estima, que muy luego adquirió el comercio ultramarino, y á que los hombres industriosos y comerciantes se considerasen por clases distintas en el Estado, y sus bienes como unas considerables propiedades, de que ántes ni aun se habia hecho mencion. La misma diferencia, que á primera vista se nota en la naturaleza de estas propiedades, cambió los tributos y contribuciones, complicando los intereses de sus respectivos poseedores.

Aun mas se alteraron los intereses del Clero secular y regular. En las primeras Monarquías se reducian los bienes Eclesiásticos á los dominios feudales, en que exercian el mismo señorío, que los seculares en sus respectivos lugares; pero despues de destruido aquel Gobierno, los diezmos debidos al derecho de conquista, ó á la benignidad y largueza de los Soberanos se les conservaron, á imitacion de la antigua Tribu de Leví; pero no por eso renunciaron como ellos á las grandes adquisiciones, con que

se han enriquecido después. De todas sus pérdidas en los antiguos derechos señoriales se indemnizaron con las setenas en la extensión con que cobran diezmos nuevos, desconocidos en la antigüedad, y con el sin número de fundaciones religiosas, con que la piedad de los fieles los ha enriquecido. Igual munificencia se advierte en el establecimiento de tanta, y tan rica comunidad religiosa, en las que los llamados mendicantes con los Cabildos y Congregaciones de regulares se acercan, si no compiten, ó igualan las antiguas Monacales. Sus intereses léjos de ser en el día comunes con los de los pueblos, son distintos, y tan contrarios, como á cada paso se nota en las repetidas y multiplicadas quejas y peticiones de los Reynos.

Tanto quanto desde los principios de aquella revolución se alejaron los Eclesiásticos de los pueblos, se acercaron y unieron con la primera nobleza para conservar sus mutuas libertades dirigidas á las exenciones de tributos. Los nuevos establecimientos de los Reyes Católicos los habian librado de acudir con su gente al servicio militar, único ántes, con el que cumplian y llenaban las obligaciones de vasallage. Suplidas estas por la milicia reglada, conservaron cerca de un siglo, é intentaban perpetuar las exenciones, y libertades de los servicios pecuniarios, que debian gravar y pesar sobre los demas órdenes, en que nuevamente se habia subdividido el Estado. Muy luego comenzaron las quejas de los pueblos, no tanto por la libertad personal de algunos centenares de personas, quanto porque entre el Clero, y algunas castas privilegiadas poseian dos tercios de los bienes raíces, que igualmente se exceptuaban conforme á sus antiguos fueros y privilegios. El comercio y la industria habian agrandado considerablemente muchas ciudades, y estas con un mutuo interes formaban por sus particulares fueros, exenciones y libertades un cuerpo respetable; aunque solo 18 tenian en Casti-

lla el conocido derecho de nombrar Diputados en las Cortes. Todo privilegio es odioso, y mucho mas quando se funda en excepcion de carga, que pesa sobre los demas. No podia tolerar el comun de las ciudades considerables, que los estados privilegiados exceptuasen sus raices del pago de toda contribucion, de donde traxo su origen, el que con la esperanza de disminuir estos bienes quisiesen, y aun propusiesen averiguar las usurpaciones, con que en los tiempos anteriores, y de revuelta se habian enriquecido á costa de la Corona, y de los mismos pueblos.

No hay que buscar otro origen de la desavenencia del Clero y nobleza con los comunes, ni de la guerra civil conocida en Castilla por las *Comunidades*, y en Valencia por la *Germanada*. Durante esta guerra se acordó entre otras cosas, por la que los Comuneros llamaban santa liga, se propusiese al Emperador, que ningun noble se encargase en adelante del Gobierno de las ciudades considerables, y que sus bienes quedasen sujetos á las mismas tasas que los demas. Semejantes pretensiones se olvidaron con la muerte del justo y desgraciado Padilla, y la fuga de su muger, aquella heroína de Toledo Doña María Pacheco, y los bienes de la nobleza y Clero continuaron en los mismos goces de suerte, que quando en las Cortes de Toledo de 1539 se trató de nuevos impuestos, se opusieron con tal firmeza, á que se rasasen sus bienes, que dieron al Emperador un honesto motivo para separarlos perpetuamente de las Cortes, baxo el especioso pretexto, que debiéndose tratar de los públicos impuestos, no era justo fuesen convocados, ni tuviesen voto, los que de ninguna manera contribuian, ni sostenian las cargas del Estado. Con tal resolucion se reduxo á una sombra, ó vano simulacro de la antigua dignidad y grandeza de estas Juntas una representacion limitada en Castilla á 36 Diputados, ó Procuradores de ciudades, que decayendo unas, y disminuyéndose todas se apar-

taron de los antiguos intereses, que ántes comunes con los demas pueblos formaban por su union un cuerpo respetable.

Reducida asi la representacion nacional, fué fácil á los Ministros de unos Monarcas absolutos corromper y seducir á pocos Procuradores, por lo comun pobres y desacomodados, y cubrir con unas sombras, y lejos de justicia las mas escandalosas usurpaciones. Despues de las Cortes de Compostela y la Coruña en el año de 1520 comenzaron las quejas de los pueblos sobre el influxo, que tenia el Gobierno en la eleccion y nombramiento de los Procuradores, y los premios ó gracias, que á estos se daban, y prometian durante la celebracion de las Cortes. Los abusos crecen, y progresan por el solo transcurso del tiempo, y así tocó su último apice la corrupcion de estos Diputados ó Procuradores, quando la suerte, con que de tiempo inmemorial se sacaban, se ciñó á solo diez Regidores de las ciudades y Villa con voto, que en cada una entraban en la *insaculacion*. La decadencia y anonadamiento del Gobierno municipal absorbido por los Corregidores, y Gobernadores políticos, sujetos en esta parte á los Tribunales territoriales, que á imitacion de la Chancillería de Granada habian extendido su jurisdiccion; habia envilecido á los Regidores, de suerte que ya no ocupaban estos officios, sino quatro criados de la primera nobleza, algun otro raro hombre bueno, ó los que siendo nulos, por deseo de suponer, ú otra pasion aun mas baxa tomaban en arrendamiento los mismos officios.

Era harto difícil, que fuesen elegidos entre los diez, que se habian de sortear los pocos hombres buenos, y por lo mismo sin pretensiones, que aun restaban en los Ayuntamientos, y casi imposible el que la suerte tocase á alguno, ú otro que casualmente entraba en el *saco*, por lo que despues de las Cortes de Toledo de 1539 no parecerá extraña la cri-

minimal deferencia de estas Juntas al capricho de los Monarcas, ó de sus Privados y Ministros. No se vió en adelante sino abandono de la causa pública; pretensiones particulares, con que los Procuradores intentaban mejorar su menuda y escasa fortuna; y concesiones y gracias, que ofrecía y concedía el Gobierno á todo, el que le caía la suerte, que generalmente se tenia por una fortuna. Se acabó en esta época aquel freno saludable, que oponian los pueblos á las dilapidaciones del Gobierno, quien impunemente prodigaba los tesoros de la nacion en intereses de familia ajenos, y aun contrarios al de los mismos contribuyentes, cuya representacion solo sirvió para autorizar los arbitrios y proyectos mas ruinosos, con tal que con ellos saliesen de sus apuros los que mandaban. Muy luego comenzaron las alteraciones de moneda, las altas y baxas del vellon, y el sistema destructor de las contribuciones indirectas, con el que obligaron al Clero y nobleza, á que contribuyesen como los otros órdenes del Estado, sin oponer la resistencia, que hasta entónces no habian podido vencer. Solo la refinada malicia de pocos, y la ignorancia de todos pudo permitir, se introduxese un sistema, que solo él, sin otros vicios, debió aniquilar la Monarquía.

Ya por este tiempo puede decirse, que desapareció la representacion nacional. Ni los representantes ó procuradores tenian los mismos intereses, que los representados; ni puede decirse, que los conocian; ni por último se convocaban las llamadas Cortes sino muy de tarde en tarde, ó quando el Gobierno quería cohonestar alguna de sus determinaciones. Á la antigua energía de los representantes se substituyó la mas servil condescendencia y adulacion en 36 miserables Procuradores, que aguardaban las órdenes de la Corte para confirmarlas con el mas uniforme acuerdo, seguros de que se les recompensaria con alguna gracia, que era á lo que aspiraban. Baxo el mismo

nombre de Cortes se han confundido las augustas Juntas de la Monarquía Goda, las á veces turbulentas del tiempo de la restauracion, y las despreciables, que en los tiempos de su decadencia por las nuevas instituciones de los Reyes Católicos, y con especialidad las convocadas desde el año de 1539 quando por la separacion del Clero y Nobleza, solo conservaron su respetable nombre. Es verdad, que tanto los Prelados Eclesiásticos, como los Grandes, y títulos de Aragon y Castilla han sido citados, en las que se han tenido para el reconocimiento, y jura del Príncipe de Asturias, y heredero del Trono; pero ni han sido todos convocados, ni los elegidos lo eran por sus comitentes, sino siempre por una particular predileccion de la Corte. Pero ni aun así han asistido sino por pura ceremonia, para autorizar aquel solemne acto, y solo podian deliberar, sobre lo que se les mandaba, y presentar sus peticiones los Procuradores de las ciudades y villa con voto.

Se trata en el dia en las criticas circunstancias, en que se halla la Nacion entera, de la convocacion de unas Cortes para el inmediato año de 1810. Si la convocatoria hubiera de cefirse en Castilla á las 18 ciudades para que cada una de estas sortease entre sus Regidores y Jurados dos, que hubiesen de concurrir, seria una ceremonia tan inútil, como lo ha sido por cerca de tres siglos, y contraria á las leyes y costumbres sábias de nuestros mayores, y pasados. Las celebraban estos con el loable objeto de velar las reglas ó leyes, baxo que debian vivir, cuidando no se exigiesen inútiles tributos, y que los justos, siempre prontos á concederlos, no se dilapidasen por una mala versacion ó descuidada administracion. No llenará tan sagradas obligaciones ningun Procurador ó Diputado, que no conozca los verdaderos intereses de la Nacion, y que superior á toda seduccion, pueda manifestar su opinion libremente. Con los nuevos establecimientos con que los Reyes



Católicos alteraron la antigua constitucion, y mas con los remiendos postizos y mal sureidos, que le han agregado los Príncipes de las Casas de Austria y de Borbon, han variado tanto los intereses, se han subdividido en tan varias y menudas sciciones, y se han aislado y obscurecido tanto, que no es fácil encontrar Procuradores, cuyos conocimientos abracen y puedan exponer y aclarar todas sus relaciones. Los Propietarios, la agricultura en sus varios ramos, la industria, que comprehende fábricas, artes y oficios, y el comercio interior y exterior varian sus relaciones por la localidad, el temperamento, poblacion, tiempo, y aun capricho de los consumidores. Ni es fácil, que se conozcan todas estas relaciones, ni menos que haya un interés general en cada uno de los Diputados en promoverlos todos. Es menester no olvidar el principio, que se dexó sentado á saber, que para conocer, si una Nacion está ó no bien representada, conviene exâminar, si el interés de los representantes es el mismo que el de los representados, pues entónce lo tienen muy grande en promoverlo sin otro estímulo. Ni el labrador promoverá los intereses del comerciante, ni este el del ganadero, el fabricante no fiará de buena gana los suyos al menestral, y jamas este podrá exponer los derechos del naviero, en una palabra, los que pueblan la sierra y tierra llana, y los vecinos de los puertos y países mediterraneos no pueden aspirar á las mismas ventajas, y por lo mismo no pueden representarse mutuamente con utilidad y provecho de todos los nuevos órdenes en que está dividido el Estado.

Llámanse nuevos órdenes, porque establecida la Monarquía absoluta, y habiendose envilecido la representacion Nacional, se confundieron los derechos de los Eclesiásticos, Nobles y Comunes, que eran las tres órdenes en que antes estaba dividida la Monarquía. En los tres últimos siglos, solo se descubren unas sombras de aquella antigua division, y casi no

se encuentra rastro, que muestre hay otras diferencias que la de Monarca y vasallo, y entre estos las de agraciados ó no por una servil Corte. Desapareció en efecto aquella diferencia y variedad de intereses, y todos (introducido el detestable sistema de las contribuciones indirectas) sufrieron las mismas cargas, y se sujetaron á los caprichos de una Corte corrompida, confundiéndose y mezclándose sin distincion de orden, ni clase todos los derechos. El mismo privilegio de exponer su dictámen, y dar su voto en las Cortes, lo perdieron las dos primeras órdenes despues del año de 1539 con lo que sus distinciones quedaron reducidas á la mayor ó menor proximidad al Soberano, y á quatro cintas y cruces vacías de todo significado. No son estos los intereses de la Nacion, que deben representarse en las Cortes futuras y respecto no haber otros, que el del Monarca y sus vasallos, y estos hallarse con intereses tan subdivididos; no es posible llenar el objeto loable, que se propusieron nuestros mayores en estas Juntas generales de la Nacion entera, sin que la representacion se proporcione entre los interesados en promoverlos, y que se hallen bastante autorizados para velar sobre la publicacion y utilidad de leyes nuevas, y para señalar y conceder los justos tributos, repugnando y contradiciendo los injustos y superfluos. Para esto es preciso, que los Procuradores tengan los mismos intereses que los representados, y se hallen con vigor y fuerza suficiente, para no ser seducidos por las promesas de una Corte, que puede estar corrompida, ni vencidos ó intimidados por sus amenazas.

Se conseguirá este doble fin imposibilitando al Gobierno, que se mezcle, ni pueda influir en las elecciones, y siendo el número de Procuradores proporcionado á la poblacion, y tantos, que no puedan obtener de la Corte ventajas y premios superiores á los daños, que reciban en sus propios intere-

ses, si acaso los abandonan y sacrifican por culpables condescendencias, ó una vil adulacion. Quantos puedan ser estos Diputados, y con que calidades deban nombrarse, y quienes los hayan de elegir, es lo que resta ahora aclarar, para que las Cortes acordadas el año inmediato de 1810 no sean tan nulas, inútiles, y aun dañosas, como las que hemos visto en los últimos siglos.

El interes de los propietarios, labradores, fabricantes, menestrales, y dedicados al comercio por mayor y menor varía por su situacion local, y por las diferencias que notamos en la poblacion. Queda dicho, que los que habitan los llanos, cultivan distintos frutos, y tienen distintos derechos, que representar, que los que pueblan la sierra; y que la industria y comercio se altera y varía con notables diferencias en los pueblos grandes ó chicos, y en los puertos, y países marítimos, con el que se hace en las ciudades, y lugares mediterraneos. Para que tan varios y distintos intereses estén bien representados en las Cortes, es indispensable, que todos tengan en ellas sus Procuradores, y que el derecho de nombrar ó sortear Diputados no se monopolice (si es lícito hablar así) por quatro ciudades, ni ménos por los pocos individuos, que componen sus Ayuntamientos. Es preciso que todos los pueblos chicos y grandes tengan el derecho de embiar Procuradores, cuyo número se reparta con la igualdad posible, conforme la poblacion de la nacion entera. Faltan datos sobre el número, y clase de pobladores en nuestras Américas, y demas posesiones lejanas allende el mar, ni tampoco se ha decidido, qual debe ser en las Cortes su representacion; por lo que dexando la decision de tan importantes puntos á las Cortes futuras, que se desean, se ceñirá esta tentativa, á señalar y repartir la representacion nacional en la poblacion de la península, é islas adyacentes.

Consiste esta segun el último censo en 10.541.221

individuos: dándole á cada 40.000 un Diputado, serán con la posible aproximacion 264 Representantes los convocados á las primeras Cortes, cuyo número se acrecentará considerablemente con la representación de las Américas, y demas colonias, y posesiones ultramarinas. No se tienen presentes, ni andan en las manos de todos, los padrones particulares, sobre los que se formó el último censo, y sí solo este, en el que se distingue y separa la población por provincias, y se forma luego el resumen general. Siguiendo la division del censo, se señalará á cada provincia el número de Diputados, que se les reparte en el siguiente PLAN.

Almería	1	1
Asturias	1	1
Burgos	1	1
Cantabria	1	1
Castilla	1	1
Castilla la Vieja	1	1
Castilla la Nueva	1	1
Cataluña	1	1
Extremadura	1	1
Galicia	1	1
Granada	1	1
Guadalquivir	1	1
Guipúzcoa	1	1
León	1	1
Madrid	1	1
Málaga	1	1
Navarra	1	1
Valencia	1	1

NOTA AL PLAN

Como el número de población en cada provincia excede regularmente en algunos puntos más ó menos considerable al número de 40.000 que es la cantidad asignada, en que se han dividido,

Provincias.	Procuradores que les corresponde.	Suplemento con el sobrante de otras.	Provincias.	Procuradores que les corresponde.	Suplemento con el sobrante de otras.
Madrid y su provincia, y sitios rls.	4.		Salamanca.	5.	
Alava.	1.	1.	Segovia.	4.	
Aragon.	16.	1.	Sevilla.	18.	1.
Asturias.	9.		Soria.	4.	1.
Avila.	2.	1.	Toledo.	9.	1.
Burgos.	11.	1.	Toro.	2.	
Cataluña.	21.	1.	Valencia.	20.	
Córdoba y poblacs. nvs.	6.	1.	Valladolid.	4.	
Cuenca.	9.		Srío de Vya.	3.	
Extremadura.	10.		Zamora.	1.	1.
Galicia.	28.		Mllrea Menorca Ibza y Fromentera.	4.	
Granada.	17.	1.	Islas Canrs.	4.	
Guadalaxara.	3.		Totl de Procuradores.	249.	
Guipuzcoa.	2.		Id. del suplmento.	15.	
Jaen.	5.		Suman las dos partidas.	264.	
Leon.	5.	1.			
Mancha.	5.	1.			
Murcia.	9.				
Navarra.	5.				
Palencia.	2.	1.			

### NOTA AL PLAN.

Como el número de pobladores en cada provincia excede regularmente en algunos quebrado mas ó ménos considerables al número 40.000 que es la cantidad adecuada, en que se han dividido, reunidos los

quebrados dan un sobrante general, que deberán representarse por 15 Diputados, que se han añadido por suplemento en aquellas provincias, en que restaba mayor número. Así que en las provincias de Leon donde solo faltaban 188 individuos, en la de Madrid 465, en la de Palencia 1.936, y en la de Avila 1.939 no se dudó agregarles un Representante, supliendole el número que les faltaba con el residuo sobrante de otras. La misma regla, con la consideracion debida á pueblos de muchas relaciones, se ha guardado con las demas donde hay aumento de representantes, aunque los suplementos son mucho mayores; pero generalmente se ha guardado por regla = aumentar los Diputados á las provincias que daban mayor número de individuos al sobrante general, y tenían mas relaciones políticas ó mercantiles.

Un aumento de 141 Procuradores, que se le señala á la sola corona de Castilla y Leon sobre los 36 que la representaban, puede ser sin perjuicio de la antigua posesion, que ántes tenían sus ciudades de voto. Conserven enhorabuena su derecho, nombren el mismo número de Procuradores, con tal que se varíen (si es lícito decirlo así) la eleccion y elegibilidad. Debe alterarse la primera; uniformándose en todo el Reyno (como se dirá despues) y la segunda no se ceñirá, como hasta aquí, á los quatro individuos, que componen sus Ayuntamientos. Una opinion de probidad é instruccion, si los pueblos desean acertar, es la única guía, que seguirán en estas elecciones ó nombramientos; y esta opinion léjos de hallarse estancada en los Ayuntamientos, á veces apénas se encuentra en alguno de los individuos que los componen. Léjos de disminuir el derecho, que ántes tenían las ciudades, y la antigua posesion que pueden alegar, debe ensancharse y extenderse quando una numerosa poblacion lo requiera, á

imitacion de lo que se anota en la villa de Madrid. Antes de ahora solo tenia el mismo derecho, que las demas ciudades con voto, y ahora se le han repartido á la sola villa quatro Diputados, por contener en su recinto mas de 160.000 almas. En igual proporcion se le considerarán á la sola ciudad de Barcelona lo ménos 3 Diputados por el número solo de individuos ó habitantes que la pueblan, y en las demas ciudades y villas considerables, aunque no tuviesen ántes de ahora voto en las Cortes, podrán y deberán nombrar entre sus vecinos uno, ó mas Procuradores. A Cádiz por exemplo, Málaga y Xerez de la Frontera se les señalará dos á cada una de las primeras, y uno al ménos á esta última. Su poblacion, y extendidas relaciones así lo exigen, debiéndose guardar igual regla con los pueblos de la península, cuyo menudo análisis rebozaria mucho los límites prescriptos á una tentativa como la presente.

Aun no sería fuera de propósito, que las ciudades ántes con voto, que por su poblacion deben tener el mismo, ó mayor número de Procuradores en las Cortes futuras, se les concediese poder aumentar sus Representantes, optando, y pudiendo obtener los poderes en los restantes votos como los demas pueblos de su provincia. Pudiera muy bien prescribirse, que Madrid ademas de los quatro Diputados, que se le señalan en la representacion nacional por razon de su numeroso vecindario, tuviese este el derecho de ser elegido, y poder llenar los dos Procuradores, que en la comun division le tocan á su provincia. Quanto se dice de Madrid se puede aplicar á Sevilla, Barcelona, y otras ciudades de numeroso vecindario, en que el nombramiento de dos ó tres Diputados no debe privarles el derecho de optar como los demas pueblos medianos y menudos, de que se compone su provincia.

Este que parece un privilegio, no lo es, atendido que en las capitales por los públicos estableci-

mientos, que comunmente encierran siempre, se reune mayor número de gentes instruidas, y á propósito para una representacion nacional que en los demas pueblos. Ademas que si se admitiese esta ampliacion, no solo se les conservaba en el goce de sus derechos, conforme á los antiguos usos, y loables costumbres, en lo que debe tenerse el mayor cuidado, sino que en cierto modo se les extendian, igualándolos con los demas, á quienes nuevamente se les señalan Procuradores, y se les convoca á las futuras Cortes.

Para llenar el número de los 264 representantes, creido suficiente en el actual estado de la nacion, será útil y conveniente, que las elecciones sean tan libres, que todo natural de estos Reynos, como tenga la edad suficiente, y se halle sin nota, que le dañe en el público concepto, pueda ser elegido. El noble sea ó no titulado; el Eclesiástico de qualquier gerarquía; el propietario, el labrador, el comerciante ó idustrioso, los dedicados á las ciencias ó artes en las Universidades, ó fuera de ellas; y hasta los menestrales y jornaleros se declararán aptos, y podrán nombrarse Procuradores en las Cortes por su provincia ó pueblo. Las notas solas de decapcion ó quiebra, ó algun delito, ú otro vicio, que los preparan y disponen, como son la embriaguez habitual, vida escandalosa, juego por profesion, y las demas que califican una verdadera vagancia; serán los obstáculos é impedimentos que se opondrán á los nombrados, para estorbarles entren, y ocupen el distinguido oficio de Procurador de su pueblo ó provincia, y Diputado de la nacion. Con tal disposicion se evitarán los mas de los litigios, con que los malcontentos, que siempre abundan en las públicas elecciones, procuran disgustar y separar á los buenos, fomentando los rencores y rencillas en los pueblos, con lo que mas de una vez conseguirian arruinar alguna honrada familia. Fuera de que la justicia exi-

ge, que quando no hay un gran daño, todos los individuos de una dilatada familia, como ha de considerarse el pueblo de una nacion considerable, deben gozar en lo posible los mismos derechos. No se encuentra inconveniente alguno, en que todo individuo, cuya felicidad particular en gran manera depende de la general del Reyno, y por lo mismo se hallan sus intereses tan enlazados con los de la nacion, pueda ser Procurador en sus Juntas generales ó Cortes; quando por ello resulta que estas no se priven de la probidad y luces, que quizá se hallan entre los menudos con mas frecuencia que en las clases, que hasta ahora se han reputado por mas elevadas. En el señalamiento de edad servirá de regla, la que prescribe la ley del Reyno para todo cargo público, incluidas las primeras Magistraturas. Todo el que haya cumplido 25 años podrá ser elegido, y deberá admitir la Procura sin réplica, como sucede en las cargas concejiles, y solo en el caso de haber llenado los 60 años, podrá exceptuarse, sin que se le obligue la admita contra su voluntad.

Queda sentado, que los Eclesiásticos y nobles de toda gerarquía tienen la opcion á ser elegidos, teniendo este derecho no por clase ó estado, sino como individuos, que gozan, ó pueden gozar un bien merecido concepto y opinion entre sus conciudadanos. Hace mucho tiempo que en España se confundieron las clases, y la representacion de los dos estados quedó abolida desde las Cortes juntas en Toledo el año 1539. Una posesion interrumpida despues de 270 años por un decreto expreso, y consentido sin réplica ni reclama, privó sin duda á las clases privilegiadas de un derecho, que si estuviese expedito debería abolirse. No lo tienen ciertamente; pero no siendo justo ni conveniente, que la nacion quede privada de las luces y probidad de vasallos tan distinguidos, es indispensable se declaren hábiles, siempre que la opinion de los electores los llame, y los

confie sus más apreciables derechos. Podrán obtener los poderes de la nación, y contarse entre los Procuradores de las ciudades ó provincias; mas no se perderá de vista, que huyendo del escollo, con que hasta ahora se ha anonadado la representación nacional, se dé en otro mas temible. La nulidad de nuestras Cortes si no absolutamente, al ménos en la mayor parte, ha provenido de ceñir la representación á los pocos Procuradores de las ciudades y villa con voto: si en vez de estos se substituyesen los Diputados de las dos clases privilegiadas, ó bien como únicos Procuradores, ú obteniendo un decidido influxo por mayoría de votos ó de opinion, se repetiría la escena de los años de 1521 y 1522, en que los derechos mas sagrados del comun de los pueblos se sacrificaron al interés particular de estas órdenes privilegiadas.

Obtengan en buen hora el apreciable derecho de ser nombrados, y tener parte en la representación nacional; pero de modo que no se apoderen exclusivamente de sus decisiones. Sería muy fácil que la santidad, arreglo, y buena conducta del primer orden; la facilidad que tienen en el púlpito, y otros públicos actos de manifestar sus talentos é instrucción, con las inmensas riquezas que poseen las dos clases, les formasen un partido en el Reyno todo, que viniesen á recoger exclusivamente los poderes de la nación, ó quando no por una decidida mayoría se hiciesen árbitros de unas determinaciones, en que fia su alivio la generacion presente, y su felicidad las futuras. Se puede asegurar sin temor de errar ni equivocarse, que aun sin diligencia por parte de estas órdenes, muchos de los Vocales, ó los mas, se fixarian en ellos, por ser los que mas conocen por la notoriedad, que les proporciona á unos su ministerio, y á otros la brillantez y lucimiento, en que sobresalen por el gasto de sus grandes rentas. Para esquivar inconveniente tan grave, es indis-

pensable establecer una regla que combine los intereses comunes, con los de estas clases y la libertad general de las elecciones. Se ha fixado el número de los Diputados á las primeras Cortes en 264 regulando á cada 40 000 habitantes un Procurador. Baxo esta norma el estado Eclesiástico de España que cuenta 182.503 individuos, solo podria nombrar 4 ó quando mas 5 Diputados supliéndole *el deficit* que tiene hasta los 200.000. Pero la santidad del estado los pone á cubierto de toda sospecha, que se tenga del abuso, que pueden hacer de una representacion desproporcionada á su número: ademas que sus muchas y grandes riquezas complican sus intereses, y no estarán demas algunos Procuradores que los representen, para que no se descuiden en unas Juntas destinadas á la mejora de la administracion en todos sus ramos, y á la felicidad comun de todos los órdenes que componen el Estado general.

No se encuentra inconveniente alguno, ni recibirá daño ni menoscabo la representacion nacional, aunque se amplie tres tantos el número de Diputados Eclesiásticos, y se les conceda puedan tener 20 en lugar de 5. Baste que se cuide no preponderen con una mayoría decidida en las Cortes; y tengan en buena hora quien no olvide, ni descuide, antes bien manifiesten y reclamen sus grandes y complicados intereses.

En la Nobleza titulada bien sean Grandes ó menores títulos de Castilla, Aragon ó Navarra, están tan confundidos sus derechos con los de la Nobleza sin título, que casi no se distinguen, sino como mayores ó menores propietarios. Mas siempre hay ciertas distinciones y privilegios, que (en realidad insignificantes) tienen con todo su precio, y valor particular por las preocupaciones de muchos de los que componen aquel órden, y aun de otros menudos que los rodean. Toda distincion real ó existimada produce un interes disunto y aun contrario al de aquellos, que

no la gozan, y así se vé, que no obstante haberse confundido los órdenes en España despues de dos siglos y medio, se conserva una clase zelosa de distinguirse, y cargar á los demas con ciertas pensiones y gravámenes, que seria justo y conveniente dividiessen con ellos. Esta clase es la Nobleza toda, tanto mas interesada en defender sus privilegios, quanto mayores son sus rentas, goces y distinciones. Las mismas razones porque se ha propuesto la limitacion en las elecciones de los Diputados Eclesiásticos, las mismas hay en la Nobleza titulada. Haya títulos en las Cortes; tengan los Pueblos ó Provincias la libertad de elegirlos; pero que no se junten tantos que influyan particularmente en las decisiones generales. Por la regla establecida en el repartimiento de los Procuradores por Provincias y Pueblos podrán nombrarse 20 títulos sean ó no grandes, pues son los que caben y tocan á 403.374 individuos con otras tantas personas, que se les suponen por las mugeres unidas y dependientes con los mismos goces, y es á todo quanto puede decirse ascende la Nobleza de todas las Provincias de España.

La regla establecida en los Diputados Eclesiásticos y Nobles, es una verdadera limitacion á la libertad general, de los que hayan de elegir. Solo se prohibe excedan el número señalado, pero de ninguna manera se prescribe, ó manda tengan aquellas órdenes estos Diputados. Los Procuradores todos son representantes de la Nación entera, en cuyo nombre han de pedir, proponer, decretar y proceder; y de ninguna manera han de tener voz activa ni pasiva, en aquel respetable lugar los Apoderados particulares de ningun orden, estado, ni corporacion. Solo los Eclesiásticos y Títulos, serán Procuradores quando la opinion de sus conciudadanos los elija y prefiera á los demas, y entónces nunca podrán juntarse de ambos Estados más de los 40 en la forma y modo prescripto, debiéndose excluir quantos excedan ese

número. Como Ordenes y Estados privilegiados hace mucho tiempo, que se hallan excluidos y sin voto, ni personalidad en la representacion Nacional, y como Diputados de Pueblo ó Provincia, si se presentan en las Cortes mas de los 20 Procuradores de cada Estado lo que será harto comun, y frecuente atendida la facilidad que tienen en darse á conocer por su ministerio los unos, y los otros por el lujo en que sobresalen; se extraeran por *insaculacion* que se hará en la misma Junta general el número, que exceda al prescripto, y se tendrán sin nueva eleccion por Procuradores de las Provincias ó Pueblos los substitutes de estos, publicándose desde luego, para que sin demora se reúnan en el sitio señalado, y donde los llaman sus mas sagradas obligaciones.

En los Magistrados, y generalmente en todos los empleados en el Gobierno, Judicatura y Administracion de la Hacienda sea como Ministerio de Ejército y Marina, ó en la simple recaudacion no hay que establecer regla alguna. Todos sin distincion deben ser excluidos de la representacion Nacional. Es harto notoria la falta que hacen en sus destinos mientras no varia en esta parte la actual constitucion. Por sus empleos y dilatadas relaciones politicas y económicas son tan conocidos, y tienen tal partido en las Provincias, que plagarian las Cortes, llenándolas en gran parte de estos Diputados, y dexando un hueco en las Provincias difícil de colmar. Con su ausencia se aumentaria el desorden indispensable quando interrumpidas las antiguas relaciones por las difíciles circunstancias, en que se halla la Nacion, quedasen en abandono la Policia, administracion de Justicia y las rentas, en que fian su quietud y seguridad los Pueblos. Mientras los Magistrados reúnan la variedad de poderes, que se les encargan en España, y el primer fondo de las rentas se halle establecido en contribuciones indirectas, ningun encargado en qualquiera de estos ramos puede separarse por mu-

cho tiempo y con destino, que los ocupe demasiado, y llamen su atencion, sin abandono de su oficio, y sin que sufran mucho los Pueblos. Solo podrian obtener estos empleados la honrosa comision de Diputado de los Reynos, quando renunciando sus antiguos empleos, dexasen al Gobierno en la libertad, de encargarselos á otros, que puedan desempeñarlos por sí y nunca interinamente. Tan malas son por lo comun las interinidades, como el abandono mismo en las vacantes. Tanto uno como otro dañaria notablemente en la situacion actual de la España; pero aunque por la falta que hacen en sus destinos no tenga opcion á ser elegido un Magistrado ilustrado, ni un empleado impuesto é instruido en la *cabala* de las rentas, no por eso se perderán sus luces. Sus informes, proposiciones y noticias se oirán, y prestarán luz y guía en las determinaciones generales de las Cortes.

No solo se separará á todo empleado de unas Juntas dilatadas, que los obliguen á largas ausencias, y que es preciso ocupen toda la atencion y cuidado necesario lejos de allí para el desempeño de sus encargos, sino que tambien se les privará de voto en las elecciones, con que se asegura su libertad quitándole al Gobierno un influxo, con que tarde ó temprano la coartaria. Los empleados que miran justamente su suspension ó separacion como una real y verdadera multa ó confiscacion de bienes, y sus ascensos como otras tantas mejoras dependerán siempre del Gobierno, dispensador de estas gracias, y seran sus mas zelosos y acalorados agentes siempre que intenten mezclarse en las elecciones. Hace mucho tiempo que los Reynos se han quejado de este temible influxo de la Corte ó Gobierno, y era uno de los puntos representados al Emperador Carlos V por la llamada Santa Liga, despues de las Cortes de Santiago y la Coruña, y á que se atribuian muchos de los daños que sufría la Nacion. Influxo en las elecciones y premios ó empleos repartidos entre los Vocales eran los

medios, que ya en aquel tiempo usaba el Gobierno para conseguir el objeto que se proponia. Cada dia le fue mas fácil y hacedero, valiéndose de estos medios, corromper la representacion Nacional, reducida que fue á los Procuradores de pocas y señaladas ciudades, y en estas ceñida la eleccion ó suerte á unos Ayuntamientos compuestos de ciertos individuos, y esos generalmente pobres y desacomodados de los que dispuso el Gobierno, como podia de una masa tan fácil á recibir la impresion ó movimiento que quiso darle, como incapaz de ningun uso útil, y que pudiera dirigirse al pro comunal de la Nacion. Para oponer á estos males un adecuado remedio, es preciso remover las causas que los producian. El aumento de 144 Procuradores sobre los 36 que antes representaban las Coronas de Castilla y Leon, con el que se le ha dado (guardada la misma proporcion) á los de Aragon y Valencia, es una precaucion no fácil de vencer. No es lo mismo seducir con promesas, ó aterrar con amenazas 180 individuos, que á solo 36, y mas quando los elegidos sean personas libres, tan inciertos, como escogidos en la masa general de la Nacion, independientes del Gobierno y no sujetos por dones y gracias, que anteriormente les haya dispensado. Si á esto se agrega el remover hasta las sospechas, que el Soberano pueda mezclarse en las elecciones, ciertamente se conseguirá la libertad en los electores y la independenciam de los representantes; qualidades precisas para que las Cortes remedien ó alivien los males de que adolece la Nacion, y que no es de esperar si se convocan, conforme á las últimas fórmulas.

Qualquiera precaucion que se tome para impedir al Gobierno influya en las elecciones, seria inútil, como no se fie á la Nacion entera este sagrado derecho. Toda ella deberá elegir sus Diputados; y sola ella resistirá la seduccion y el poder. Como no es fácil ni aun posible reunir una Nacion grande, y que

ocupa un territorio extendido, ni recoger sus votos; es preciso establecer cierta graduacion, por la que se venga en conocimiento, de qual es su voluntad cierta ú existimada, y quienes son los ciudadanos que deben elegirse, porque reúnen una suficiente suma de opinion. Comenzará á conocerse esta en las primeras elecciones, que se harán por Parroquias ó barrios, conforme se practica, en las que todos los años se celebran para el nombramiento de Diputados de abastos y Síndico Personero. En cada Parroquia, de las que encierra ó contiene la Península, se nombrarán por los vecinos honrados cabezas de casa ó familia 10 electores, que igualmente deberán tener las mismas calidades de vecindad con casa y hogar propio. Todo vecino sin distincion, sea Eclesiástico ó lego, noble ó del estado general, Propietario, fabricante, artesano, comerciante, militar ó jornalero, tendrá la facultad de elegir, y podrá ser escogido y nombrado entre los 10 electores por Parroquias. Solo los ocupados en las distintas Magistraturas, y todo empleado en la administracion, recaudacion ó distribucion de rentas, se exceptuan de aquella regla general y se eximen de este encargo.

Es indispensable reducir esta primera eleccion, que dará sobre poco mas ó menos el grande número de 191.860 individuos electores de difícil ó imposible acuerdo por la sola muchedumbre; pero teniendo á la vista, que la reduccion sea en terminos, que asegure la libertad, sin la que no hay acierto en las elecciones. No puede en las Provincias de España establecerse una ley general para semejante reduccion, por escasear en unas las Parroquias, que en otras abundan mas de lo justo. Asi que será convenientísimo dividir las y separarlas en 5 clases diferentes. Hay Provincias en que las Parroquias ó barrios en que se nombran electores para los empleos municipales no llegan á 100; otras cuyas Parroquias no llegan á 200; quales que no tienen 400; muchas que no completan

las 1000; y algunas por último que pasan de este número. Si á todas se impusiese una regla general, y baxo una misma orden se hiciese la reduccion, el número de electores, que resultase proporcionado á las primeras, sería excesivo en las últimas, y quando á estas se arreglase, sería tan escaso en las otras, que casi no habria quien eligiese. Para evitar este doble inconveniente, se establece distinta regla en cada una de las cinco clases. En las primeras ó aquellas que no llegan á 100 Parroquias ó barrios en que haya el nombramiento de electores, se juntarán los de cada dos Parroquias y nombrarán entre sí á simple pluralidad uno, y en igualdad de votos el de mayor edad que reuna el voto de los demas: en la segunda clase ó los que no llegan á 200 las Parroquias, habrá la sola diferencia de reunirse los de cada tres Parroquias: en las de tercera ó las que no comprehendan 400 Parroquias, se nombrará entre los electores uno de cada 5: en las de la quarta clase uno en cada 10: y por último en la quinta ó las Provincias que pasan de 1000 Parroquias ó barrios, se nombrará uno por los electores de cada 30. Con estas diferencias se reducirán los primeros electores vecinos, y quedarán nombrados los segundos en que se reunan y representen los votos de los otros primeros, asi como estos representaban los del Reyno entero por la eleccion, que de ellos habian hecho todos sus vecinos. El resultado, que dará esta reduccion, es el que manifiesta el siguiente plan.

35

**DIVISION DE LAS PROVINCIAS EN CINCO ORDENES** ó clases diferentes, segun el número de sus Parroquias ó barrios; y en que segun las reglas establecidas se han de reducir los electores que deberán nombrar los Diputados ó Procuradores á las futuras Cortes.

	Provincias.	Parroquias.	Electores.
	<b>Primer orden. de cada dos</b>		<b>uno.</b>
Quando las Parroquias no llegan á 100.	Islas Baleares. . . . .	64.	32.
	Islas Canarias. . . . .	77.	38.
	Córdoba. . . . .	89.	44.
	<b>2.º orden. de cada 3.</b>		<b>uno.</b>
Si las Parroquias no llegan á 200.	Murcia. . . . .	106.	35.
	Mancha. . . . .	117.	39.
	Jaen. . . . .	118.	39.
	Madrid y su provincia. . . . .	122.	40.
	Guipuzcoa. . . . .	136.	44.
	Señorío. . . . .	192.	63.
	<b>3.º orden. de cada 5.</b>		<b>uno.</b>
Las provincias que no contienen 400. Parroquias.	Zamora. . . . .	258.	51.
	Sevilla. . . . .	304.	60.
	Avila. . . . .	317.	63.
	Guadalaxara. . . . .	319.	63.
	Palencia. . . . .	350.	70.
	Toledo. . . . .	384.	76.
	Toro. . . . .	387.	77.

	Provincias.	Parroquias.	Electores.
	4.º orden.	de cada 10.	uno.
Provincias que no llegan las Parro- quias á 1000.	Extremadura..	412.	41.
	Granada. . . .	423.	42.
	Alava. . . . .	438.	43.
	Cuenca. . . . .	442.	44.
	Segovia. . . . .	447.	44.
	Valladolid. . . .	492.	49.
	Valencia. . . . .	557.	55.
	Salamanca. . . .	646.	64.
	Soria. . . . .	693.	69.
	Asturias. . . . .	782.	78.
Navarra. . . . .	843.	84.	
	5.º orden.	de cada 30.	uno.
Las provin- cias que pa- san sus Par- roquias de 1000.	Leon. . . . .	1.332.	44.
	Aragon. . . . .	1.398.	47.
	Cataluña. . . . .	1.552.	51.
	Burgos. . . . .	1.899.	63.
	Galicia. . . . .	3.481.	116.

Baxo este arreglo el número inferior de electores por provincia será el de 32, y el superior 116, número que ha parecido suficiente, para que ni el baxo por su poquedad dexé de conservar la justa libertad, en que se fia el acierto de las elecciones, ni el otro por su demasía dé origen á grandes turbulencias, que perturben la paz y quietud de los pueblos. Todo el Reyno, ó por mejor decir los vecinos honrados padres de familias, y cabezas de casa nombran los primeros electores, que con corta diferencia serán 191.880, y estos eligen entre sí los se-

gundos, que en todas las provincias quedan reducidos á 1.768. Tanto unos como otros con las precisas calidades de natural de los Reynos, y vecino ó cabeza de casa, teniendo la opcion á elegir, ó ser elegido qualquier padre de familias, sea de la condicion, clase, calidad ú ocupacion que tuviese, como no sea empleado por el Soberano en las dos carreras de Judicatura ó administracion ántes exceptuadas. Se celebraran las primeras elecciones bien en las Parroquias, ó casas de Ayuntamiento, como se acostumbra en el nombramiento annual de los empleos municipales, y baxo las mismas fórmulas: y las segundas para la reduccion de electores en aquel sitio ó lugar que, como mas cómodo, determine el Gobierno, presidiendo el acto ante los Escribanos de Ayuntamiento el Alcalde de primero ó segundo voto donde lo hubiese, y donde no el Regidor mas antiguo. Mas de dos millones de vecinos, que eligen los primeros electores, y la incertidumbre de los 1.768 que deben ser escogidos entre el gran número de 191.880 á que llegan aquellos, quitan hasta la mas remota sospecha, de que el Gobierno quiera, ni pueda mezclarse en las elecciones, ni tener aquel influxo de que ántes de ahora se han quejado los Reynos. Por otra parte en el progreso que hay de 32 Vocales, que es el extremo menor, á 116, que es el mayor de electores en cada provincia, deben suponerse bastantes conocimientos en la respectiva de cada uno, para que no se aventure el acierto en el nombramiento de Diputados ó Procuradores, y es la última eleccion que debe hacerse.

Luego que llegue á la capital de cada Reyno ó provincia la noticia del nombramiento, ó llamémosle reduccion de sus electores por barrios ó Parroquias, se citarán en la misma capital á cierto y determinado dia; pero siempre lo mas pronto posible, para evitar que con la intriga y cabala se vicien las elecciones, y se malogre el objeto deseado. Juntos en

el lugar señalado los electores de cada provincia se formarán listas ó catalogos de los pueblos, que ántes de ahora gozasen en aquella misma provincia la prerogativa de voto en las Cortes, con aquellos que tengan 40.000 al ménos de poblacion. Inmediatamente pasarán á elegir por simple mayoría de votos el mismo número de Procuradores, que estaban en posesion de nombrar las ciudades con voto, y despues los de aquellos pueblos, cuyo vecindario tenga al ménos 40.000 habitantes. En cada uno de estos se nombrará un Procurador por cada 40.000 almas que encierre, nombrándose 2 en las de 80.000 como Sevilla, 3 en las de 120.000 como Barcelona, y 4 en la que tiene 160.000 como Madrid. Quando estos pueblos numerosos juntan la qualidad de haber estado en posesion de voto en Cortes, ademas del número respectivo de Diputados, que les haya tocado por su mucha poblacion, tendran la opcion á dar entre sus vecinos mas candidatos, con que poder llenar los votos ó procuras repartidos al resto de su provincia.

Nombrados ya los Diputados de las ciudades con voto, y de las de numerosa poblacion, el número de Procuradores que restase hasta completar el repartido á la Provincia, lo escogerán los electores en las demas ciudades, villas ó lugares medianos y menudos que comprehenda; bien entendido, que deberán excluir á los pueblos que tengan Diputados por sí mismos en el caso ya exceptuado de reunir algunas de las ciudades el anterior voto en Cortes y un gran vecindario. Tanto en el nombramiento de Diputados particulares por las ciudades, como en el de los elegidos por las Provincias, cuidarán los electores nombrar doble número que el que se haya pedido; de suerte que para el Reyno ó Provincia, á que se le hayan repartido seis Procuradores, se elegirán doce; al de diez veinte, y así en las demas, lo que fecho darán inmediatamente cuenta autorizada en la forma

ordinaria al Ayuntamiento de la Capital de la misma Provincia. Luego que este reciba la lista ó catálogo de los nombrados, se reunirá á la posible brevedad y á puerta abierta y con la mayor solemnidad, procederá á la *insaculacion* de los que hayan de quedar nombrados. Comenzará esta por las ciudades que tengan particulares Diputados, sorteando en cada una los elegidos, y extrayendo del *saco* la mitad, que se tendrán por los Procuradores electos, quedando los restantes de substitutos, para el caso de impedimento, como ausencia forzosa, enfermedad ó muerte. Concluido el sorteo particular de todas, y cada una de las ciudades de voto ó numeroso vecindario, se incluirá el resto de los nombrados por el Reyno ó Provincia, é igualmente se reconocerá la mitad primera, que se extraiga por el catálogo ó lista de Procuradores por la Provincia, y los restantes por sus substitutos.

Todas estas reglas útiles y convenientes en las Provincias que (quando llegue el caso de la convocacion á las Cortes futuras) se hallen libres de enemigos, seran impracticables en las ocupadas por sus tropas. Ni en las que tengan esta desgracia podrán reunirse los vecinos por Parroquias ante Iglesias ó Feligresias, ni menos se juntarán los de dos, tres, cinco, ni mas Parroquias en el centro señalado por el Gobierno; ni por último tendrán arbitrio los últimos electores para escoger libremente en la Capital los Diputados ó Procuradores repartidos á su Reyno ó Provincia. En este caso apurado sin perjuicio del derecho que tengan las Provincias á verificar sus elecciones como las demas quando su situacion lo permita (conforme á la ley del Reyno) podrán juntarse en qualquier parte dentro ó fuera de los límites de cada uno de los Reynos ó Provincias, cierto número de *Mayorales*, *Perlados* y *Homes buenos*, y nombrar provisionalmente los Diputados ó Procuradores que se les hayan señalado. Se dice que solo es este nombra-

miento provisional, y por el limitado tiempo de la ocupacion; y siéndolo, no deberán examinarse con mucho escrupulo ni los electores, que bastará sean diez y ocho entre Nobles, Eclesiásticos en dignidad, y hombres buenos ó vecinos distinguidos por su probidad y honradez; ni tampoco los Procuradores y sus poderes, pues se admitirán, aunque no traigan todos los requisitos prevenidos en la convocatoria. Es menester no perder de vista que estos Diputados son interinos por el preciso y limitado tiempo de la ocupacion, y que por el mero hecho de la libertad de sus Reynos ó Provincias, quedan exónerados de sus encargos.

Un nombramiento en que la nacion entera, como única interesada, es la que elige, y en que tanto la muchedumbre de los primeros electores, como la incertidumbre de los segundos priva al Gobierno poder mezclarse, y le quita todo influxo en las elecciones, deben tener las calidades apetecidas, para que la nacion esté bien representada. Ademas el número de 264 Procuradores por la sola península é islas adyacentes, sin el grande aumento que tendrá con los agregados por nuestras Américas, es mas que suficiente para que tenga la energia precisa, para no ser ganado por las promesas, ni intimidado ó seducido por las amenazas caprichosas de un Soberano; vicios de que han adolecido los Diputados de Cortes en los tres últimos siglos. Cortes numerosas, y libremente elegidas entre individuos que tienen los mismos intereses, ya sean representantes, ó bien representados, tendrán la instruccion, y manifestarán aquel vigor, sin el que jamas se velará la publicacion de leyes nuevas, para que no se destruya, ó coarte mas de lo conveniente la libertad natural, ni menos se cuidará de conservar las propiedades, concediendo los justos tributos, cuidando de su administracion é inversion, y rechazando todo el que dañe ó perjudique los sagrados derechos, que la na-



41

cion les ha confiado. Estos son los altos y grandes objetos, que se propusieron nuestros mayores y pasados en el establecimiento y continuacion de las augustas Juntas generales de la nacion, los mismos que en gran manera se conseguirán variando y reformando ( como queda dicho ) la representacion nacional. No se está en el caso de crear las reglas prescriptas en esta tentativa por las mejores que pueden establecerse ; ni ménos que sean, las que en adelante deban adaptarse : pero en las críticas circunstancias en que se halla el pueblo español, y en la imperfeccion de su *Estadística* se han estimado bastantes á esquivar los males temidos, y á reformar los abusos de que con tanta repeticion se han quejado los Reynos.

### ERRATAS.

---

<i>Página.</i>	<i>Línea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
4.	11.	se introducen de	= introducen en
9.	penúltima.	A su tiempo.	= En su tiempo.
12.	25.	se nota	= se nota
16.	4.	con que	= con que
22.	Nota. 3.	algunos quebrado.	= algunos quebrados.
23.	Sigue		
	la nota. 1.	deberán.	= deberá
28.= 25 y 26.		manifiesten y reclamen.	= manifieste y reclame
34.	15.	ó los que no llegan	= ó las que no llegan
37.= 23 y 24.		influxr	= influxo
Id.	25.	prgreso.	= progreso.

tion les la congreso. Estas son las alios y grandiosas  
 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

**ERRATA**

| Page | Line | Text |
|------|------|------|
| 1    | 1    | ...  |
| 2    | 1    | ...  |
| 3    | 1    | ...  |
| 4    | 1    | ...  |
| 5    | 1    | ...  |
| 6    | 1    | ...  |
| 7    | 1    | ...  |
| 8    | 1    | ...  |
| 9    | 1    | ...  |
| 10   | 1    | ...  |
| 11   | 1    | ...  |
| 12   | 1    | ...  |
| 13   | 1    | ...  |
| 14   | 1    | ...  |
| 15   | 1    | ...  |
| 16   | 1    | ...  |
| 17   | 1    | ...  |
| 18   | 1    | ...  |
| 19   | 1    | ...  |
| 20   | 1    | ...  |
| 21   | 1    | ...  |
| 22   | 1    | ...  |
| 23   | 1    | ...  |
| 24   | 1    | ...  |
| 25   | 1    | ...  |
| 26   | 1    | ...  |
| 27   | 1    | ...  |
| 28   | 1    | ...  |
| 29   | 1    | ...  |
| 30   | 1    | ...  |
| 31   | 1    | ...  |
| 32   | 1    | ...  |
| 33   | 1    | ...  |
| 34   | 1    | ...  |
| 35   | 1    | ...  |
| 36   | 1    | ...  |
| 37   | 1    | ...  |
| 38   | 1    | ...  |
| 39   | 1    | ...  |
| 40   | 1    | ...  |
| 41   | 1    | ...  |
| 42   | 1    | ...  |
| 43   | 1    | ...  |
| 44   | 1    | ...  |
| 45   | 1    | ...  |
| 46   | 1    | ...  |
| 47   | 1    | ...  |
| 48   | 1    | ...  |
| 49   | 1    | ...  |
| 50   | 1    | ...  |